

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



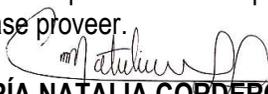
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SANDRA MILENA CHALA YATE Vs. CRESI S.A.S.

RAD: 760014105006202100265-00

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presento escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email el 7 de julio de 2021, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 29 de junio de 2021, cumpliéndose el termino para subsanar el 7 de julio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente y observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en auto que inadmitió la demanda, razón por la cual se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 y S.S del CPTSS., y lo señalado en el Decreto 806 de 2020, en tal virtud, se admitirá la misma. Asimismo, como quiera que el artículo 54 del CPTSS, señala que además de las pruebas solicitadas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, se requerirá a la parte demandante, para que aporte copia de su historia médica y/o clínica o documentos médicos similares, donde conste todas las atenciones o procedimientos médicos que recibió entre el 29 de enero al 16 de febrero de 2021.

Por lo explicado, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **DAMIÁN DEIBI HENAO BOLAÑOS**, portador de la T.P. No. 61.022 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, que fue aportado con la demanda.

**2°. TENER POR SUBSANADA** la demanda instaurada por la señora **SANDRA MILENA CHALA YATE**, contra la sociedad **CRESI S.A.S.**

**3°. ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **SANDRA MILENA CHALA YATE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.027.475, por medio de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CRESI S.A.S.**, por reunir los requisitos legales.

**4°. NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la sentencia C-420-20, a la sociedad **CRESI S.A.S.**, representada legalmente por la señora ALBA ROCÍO MONTERO SANABRIA, o quien haga sus veces, además que una vez se tenga por surtida la notificación a la demandada en los términos de la normatividad procesal laboral vigente en concordancia con la sentencia citada, y en el turno respectivo, pasaran las diligencias a despacho para programar la fecha de la celebración de la audiencia del artículo 72 en concordancia con el 77 del CPTSS.

**5°. REQUERIR** a la demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, aporte copia de su historia médica y/o clínica o documentos médicos similares, donde conste todas las atenciones o procedimientos médicos que recibió entre el 29 de enero al 16 de febrero de 2021.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO RORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 9 de julio de 2021  
En Estado No.- 116 se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MELBA MARÍA DEL ROSARIO MORA MENDOZA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

RAD: 76001410500620210021700

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente de resolver sobre la continuación de la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisadas las diligencias, se observa que el abogado sustituto de la ejecutada presentó vía email el día 8 de junio de 2021, un escrito en donde no formuló ningún medio exceptivo en contra de la orden de pago de los que permite el artículo 442 del C.G.P., cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial como en este caso, debido a que solo señaló la excepción de inconstitucionalidad que no está contemplada en la norma en comento, al igual que solicito, unas situaciones respecto de las medidas ejecutivas decretadas, evidenciándose que no se observa que se hubiere pronunciado en el término legal sobre las mismas, por lo cual no es necesario un pronunciamiento adicional.

Asimismo, se tiene que, en escrito remitido vía email el día 2 de junio de 2021, la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución SUB 110138 del 13 de mayo de 2021, por medio del cual dio cumplimiento a las condenas impuestas en la sentencia No. 039 del 23 de marzo de 2021, proferida por esta dependencia judicial, en relación con el reconocimiento y pago de mesadas pensionales ordenados en sentencia e intereses moratorios, por la suma de **\$2.942.026**, valor que quedo como resultado de los descuentos de salud aplicados, y que según el acto administrativo en cita, se ingresó en nómina en el mes de junio de 2021, que se pagó el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del Banco Caja Social, sin que en la misma se incluyera el pago por concepto de costas del proceso ordinario, ni mucho menos se evidencia que dicho emolumento hubiere sido consignado a la cuenta de esta dependencia judicial, circunstancia por la cual, se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 443 del CGP, ordenándose la continuación de la ejecución por la obligación pendiente por pagar, estos es, por las costas del proceso ordinario por valor de **\$400.000**.

Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. SEGUIR** adelante con la ejecución por la obligación pendiente por pagar, esto es, por las costas del proceso ordinario, por la suma de **\$400.000**, conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 1008 del 25 de mayo de 2021.

**2°. PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a la parte interesada para que aporte la liquidación al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**3°. CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 9 de julio de 2021  
En Estado No.- **116** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA ESTELIA GARCÍA MORALES Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620210028100

**INFORME DE SECRETARIA:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante, el día 8 de julio de 2021, presentó escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de la condena en costas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620160085800. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la señora **MARÍA ESTELIA GARCÍA MORALES**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de obtener la ejecución de la sentencia No.110 del 21 de marzo de 2019, proferida por esta instancia, con el propósito de lograr el pago correspondiente a las costas procesales.

Aunado lo anterior, el despacho procedió a revisar el portal del Banco Agrario, en el que se evidencia que se encuentra consignado a órdenes de este despacho el depósito judicial No. **469030002647269** del 14/05/2021 por la suma de **\$400.000 MC/TE**, por lo que se ordenará la entrega de ese depósito judicial a favor del abogado **WILLIAN RAMÍREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.473.098 y portador de la T.P. No. 161.773 del C.S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir de conformidad con el poder visible a folio 1 del proceso ordinario.

En consecuencia, de lo anterior, toda vez que, la solicitud de librar mandamiento de pago ha sido innecesaria dado el cumplimiento que dio la entidad ejecutada al consignar las costas dispuestas en la sentencia materia de esta ejecución, el despacho se abstendrá de librar la misma y en su lugar ordenará el archivo del proceso por pago total de la obligación, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2º. ENTREGAR** el depósito judicial No. **469030002647269** del 14/05/2021 por la suma de **\$400.000 MC/TE** a favor del abogado **WILLIAN RAMÍREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.473.098 y portador de la T.P. No. 161.773 del C.S. de la J.

**3º. ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 9 de julio de 2021

En Estado No.- 116 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JESÚS ANTONIO CERQUERA ESPINOSA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620210028200

**INFORME DE SECRETARIA:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante, el día 8 de julio de 2021, presentó escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de la condena en costas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620170078300. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del señor **JESÚS ANTONIO CERQUERA ESPINOSA**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de obtener la ejecución de la sentencia No.175 del 8 de mayo de 2019, proferida por esta instancia, con el propósito de lograr el pago correspondiente a las costas procesales.

Aunado lo anterior, el despacho procedió a revisar el portal del Banco Agrario, en el que se evidencia que se encuentra consignado a órdenes de este despacho el depósito judicial No. **469030002422291** del 17/09/2019 por la suma de **\$700.000 MC/TE**, por lo que se ordenará la entrega de ese depósito judicial a favor del abogado **WILLIAN RAMÍREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.473.098 y portador de la T.P. No. 161.773 del C.S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir de conformidad con el poder visible a folio 1 del proceso ordinario.

En consecuencia, de lo anterior, toda vez que, la solicitud de librar mandamiento de pago ha sido innecesaria dado el cumplimiento que dio la entidad ejecutada al consignar las costas dispuestas en la sentencia materia de esta ejecución, el despacho se abstendrá de librar la misma y en su lugar ordenará el archivo del proceso por pago total de la obligación, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2º. ENTREGAR** el depósito judicial No. **469030002422291** del 17/09/2019 por la suma de **\$700.000 MC/TE** a favor del abogado **WILLIAN RAMÍREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.473.098 y portador de la T.P. No. 161.773 del C.S. de la J.

**3º. ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO NORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 9 de julio de 2021  
En Estado No.- 116 se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARTHA LUCIA MATEUS ZULUAGA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 7600141050062021-00283-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARTHA LUCIA MATEUS ZULUAGA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, portadora de la T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que fue aportado con la demanda.

**2°. ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **MARTHA LUCIA MATEUS ZULUAGA**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga su veces, y avísele que el día **DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Temas, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

**4°.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

**5°.** Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 9 de julio de 2021

En Estado No.- **116** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ALBERTO PALACIO FRANCO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 760014105713 2015 00130 00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, solicitud realizada en el expediente de la referencia, el día 8 de julio de 2021, por parte de la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, quien invocando la calidad de apoderada sustituta de la firma Muñoz & Escrucería S.A.S., solicita el desarchivo del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 131**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, se debe manifestar que revisada la solicitud de la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, quien invoca la calidad de apoderada sustituta de la firma Muñoz & Escrucería S.A.S., se tiene que con la misma solo aportó copia de la escritura pública No. 3374 del 2 de septiembre de 2019 expedida por la Notaría Novena del Circulo de Bogotá D.C., donde consta un poder general a favor de la sociedad Muñoz y Escruceria S.A.S., sin que se evidencia que la citada profesional del derecho hubiere aportado el correspondiente poder o sustitución a su favor, que la legitime para actuar en nombre de la ejecutada, por lo cual ello sería suficiente para no acceder a su petición, por cuanto quien haga una solicitud invocando la calidad de abogada de una de las partes, debe aportar el correspondiente documento que la acredite como tal, al igual que se le debe indicar a la citada solicitante que en sus futuras solicitudes de desarchivo de expedientes, debe tener presente lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable según su artículo 1º, “...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes”, debiendo por ello aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo citado, lo cual lo acredita aportando la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para el desarchivo del proceso que solicite (Debiendo verificar la solicitante, que efectivamente el proceso se encuentre en el archivo de este Juzgado), en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**NO ACCEDER** a la solicitud de desarchivo de la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, por lo explicado en la parte motiva, incorpórese esta decisión a las diligencias del proceso de la referencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 9 de julio de 2021  
En Estado No.- 116 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MIGUEL ANTONIO BERÓN VALDES Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 760014105714 2014 00694 00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, solicitud realizada en el expediente de la referencia, el día 8 de julio de 2021, por parte de la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, quien invocando la calidad de apoderada sustituta de la firma Muñoz & Escrucería S.A.S., solicita el desarchivo del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 132**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, se debe manifestar que revisada la solicitud de la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, quien invoca la calidad de apoderada sustituta de la firma Muñoz & Escrucería S.A.S., se tiene que con la misma solo aportó copia de la escritura pública No. 3374 del 2 de septiembre de 2019 expedida por la Notaría Novena del Circulo de Bogotá D.C., donde consta un poder general a favor de la sociedad Muñoz y Escruceria S.A.S., sin que se evidencia que la citada profesional del derecho hubiere aportado el correspondiente poder o sustitución a su favor, que la legitime para actuar en nombre de la ejecutada, por lo cual ello sería suficiente para no acceder a su petición, por cuanto quien haga una solicitud invocando la calidad de abogada de una de las partes, debe aportar el correspondiente documento que la acredite como tal, al igual que se le debe indicar a la citada solicitante que en sus futuras solicitudes de desarchivo de expedientes, debe tener presente lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable según su artículo 1º, “...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes”, debiendo por ello aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo citado, lo cual lo acredita aportando la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para el desarchivo del proceso que solicite (Debiendo verificar la solicitante, que efectivamente el proceso se encuentre en el archivo de este Juzgado), en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**NO ACCEDER** a la solicitud de desarchivo de la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, por lo explicado en la parte motiva, incorpórese esta decisión a las diligencias del proceso de la referencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 9 de julio de 2021

En Estado No.- 116 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria